

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-18/2015 v TEEM-JIN-19/2015

ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL
MUNICIPAL DE PAJACUARÁN,
MICHOACÁN.

TERCEROPARTIDO
CUDADANO.

INTERESADO:
MOVIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a cuatro de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de inconformidad identificados al rubro, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes propietario y suplente, respectivamente; contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano; y,

RESULTANDO:

- **I. Antecedentes**. De lo narrado por los partidos políticos inconformes y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:
- 1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador del Estado, Diputados del Congreso del Estado, y Ayuntamientos de la Entidad, entre otros, el de Pajacuarán, Michoacán.
- **2. Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral del referido municipio llevó a cabo la correspondiente Sesión de Cómputo Municipal,¹ por lo que a su conclusión se asentaron en el acta² respectiva los siguientes resultados:

Part	idos políticos	Votación									
ran	idos ponticos	Número	Letra								
	Votación	por partido p	olítico								
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	845	Ochocientos cuarenta y cinco								
(R)	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1972	Mil novecientos setenta y dos								
PRD	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2607	Dos mil seiscientos siete								
PT	PARTIDO DEL TRABAJO	35	Treinta y cinco								

_

¹ Visible a fojas 341 a 344, del expediente TEEM-JIN-018/2015.

² Visible a foja 332, del expediente TEEM-JIN-018/2015.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1178	Mil ciento setenta y ocho									
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2822	Dos mil ochocientos veintidós									
PARTIDO NUEVA ALIZANA	22	Veintidós									
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	3	Tres									
Combinacione	es del candida	ato común									
CANDIDATURA COMÚN	0	Cero									
CANDIDATURA COMÚN	1	Uno									
CANDIDATURA COMÚN	0	Cero									
CANDIDATURA COMÚN	0	Cero									
CANDIDATURA COMÚN	0	Cero									
CANDIDATURA COMÚN	14	Catorce									
CANDIDATURA COMÚN	1	Uno									
CANDIDATURA COMÚN	0	Cero									

CANDIDATURA COMÚN	0	Cero										
CANDIDATURA COMÚN	0	Cero										
CANDIDATURA COMÚN	0	Cero										
SUMA DE COMBINACIONES DEL CANDIDATO COMÚN	16	Dieciséis										
Votación total en el municipio del candidato común												
VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO DEL CANDIDATO COMÚN	2683	Dos mil seiscientos ochenta y tres										
Vo	otación total											
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos										
votos nulos	228	Doscientos veintiocho										
VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	9730	Nueve mil setecientos treinta										

3. Entrega de constancias. Con esa misma fecha, al finalizar el aludido cómputo, el Consejo Electora Municipal de Pajacuarán, Michoacán, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, hizo entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Movimiento Ciudadano; y llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

II. Juicios de inconformidad. El quince de junio de dos mil quince, tanto el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, como el suplente del Partido Acción Nacional, ante el citado Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, promovieron juicios de inconformidad en contra de (i) los resultados del cómputo municipal, (ii) la declaración de validez de la elección, (iii) el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez³.

III. Trámites ante la autoridad responsable. Mediante acuerdos de quince de junio del año en curso, la Secretaria del Consejo Electoral de Pajacuarán, Michoacán, tuvo por presentados respectivamente los medios de impugnación, ordenando integrar y registrar los cuadernillos correspondientes; dio aviso a este Tribunal e hizo del conocimiento público la interposición de los mismos, a través de cédula que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas⁴.

IV. Comparecencia del tercero interesado. En ambos expedientes, el dieciocho de junio siguiente, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante la autoridad administrativa electoral municipal compareció con el carácter de tercero interesado (visibles a fojas de la 159 a 179, del expediente TEEM-JIN-018/2015 y de la 62 a la 98, del expediente TEEM-JIN-019/2015, respectivamente).

V. Sustanciación de los juicios de inconformidad.

1. Recepción ante este Tribunal. El diecinueve de junio del presente año, se recibieron en este órgano jurisdiccional los oficios

³ Visibles a fojas de la 4 a 21, del expediente TEEM-JIN-018/2015 y de la foja 6 a la 42, del expediente TEEM-JIN-019/2015, respectivamente.

⁴ Visibles a fojas de la 154 a 158, del expediente TEEM-JIN-018/2015 y de la 57 a la 61, del expediente TEEM-JIN-019/2015, respectivamente.

IEM/OD/PAJ/63/029/2015 y IEM/OD/PAJ/63/030/2015, del Secretario del Comité Electoral Municipal de Pajacuarán, a través de los cuales, en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en lo subsecuente Ley de Justicia Electoral], hizo llegar los expedientes integrados con motivo de los juicios de inconformidad que aquí nos ocupan.

- **2. Turno a la ponencia.** El propio diecinueve de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-JIN-018/2015 y TEEM-JIN-019/2015, y turnarlos a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral. Dichos acuerdos se cumplimentaron a través de los oficios TEE-P-SGA 1879/2015 y TEE-P-SGA 1875/2015, respectivamente⁵.
- 3. Recepción, radicación, admisión y requerimiento. El veinte de junio del año en curso, mediante acuerdos dictados por el Magistrado Ponente, se tuvieron por recibidos los medios de impugnación, los cuales radicó y admitió para los efectos legales conducentes; de igual forma, en el expediente TEEM-JIN-018/2015 requirió a la Secretario del Consejo Electoral Municipal de Paiacuarán. para que remitiera diversas constancias documentación electoral contenida en los paquetes electorales relacionada con las casillas impugnadas; en tanto que, respecto al expediente TEEM-JIN-019/2015, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera las constancias inherentes al procedimiento especial sancionador vinculado con el Municipio de Pajacuarán, Michoacán⁶.

6

⁵ Visibles a foja 366 del expediente TEEM-JIN-018/2015 y 136, del expediente TEEM-JIN-019/2015, respectivamente.

⁶ Visibles a fojas de la 369 a 374, del expediente TEEM-JIN-018/2015 y de la 139 a la 143, del expediente TEEM-JIN-019/2015, respectivamente.

4. Cumplimientos de los requerimientos. El veintiuno de junio del año que transcurre, mediante oficios IEM/OD/PAJ/63/031/2015 y IEM-SE-5528/2015, signados por la Secretaria del Comité Electoral Municipal de Pajacuarán, Michoacán y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, se remitió la documentación requerida⁷.

Así, por acuerdos del veintiuno de junio siguiente, se tuvieron por cumplimentados los requerimientos formulados.

- **5. Otros requerimientos.** El veintiocho de junio de dos mil quince, dentro del expediente TEEM-JIN-018/2015, se requirió a la Junta Distrital Ejecutiva número 4, residente en Jiquilpan, Michoacán, listas nominales respecto de casillas; siendo cumplimentado por dicha autoridad electoral el treinta de junio del año en curso.
- 6. Resolución de procedimiento especial sancionador. El primero de julio, este Tribunal resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-111/2015, mismo que se vincula con el juicio de inconformidad TEEM-JIN-19/2015; virtud a que fue instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidata al ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, María Elena Macías Sánchez —actual candidata electa—, por supuestas violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, derivadas de utilización de símbolos, expresiones y alusiones de carácter religioso; siendo resuelto en los siguientes términos:

"ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada, atribuida al Partido Movimiento Ciudadano y a la ciudadana María Elena Macías Sánchez.".

-

⁷ Visibles a fojas de la 375 a 420, del expediente TEEM-JIN-018/2015 y de la 144 a la 207, del expediente TEEM-JIN-019/2015, respectivamente.

7. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil quince, en ambos asuntos se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5 y 58 de la Ley de Justicia Electoral, así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Pleno es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos en contra de las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, relativas al proceso electoral local 2014-2015.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-018/2015 y TEEM-JIN-019/2015, se advierte la conexidad en la causa, dado que se señala en ambos como autoridad responsable al Consejo Electoral Municipal de Pajacuarán, Michoacán, y existe identidad en los actos impugnados, en razón de que en ambos expedientes se instauran en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de dicho municipio.

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto en los numerales 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado; 42 de la Ley de Justicia Electoral, y 60, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano

jurisdiccional, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-019/2015 al TEEM-JIN-018/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar la existencia de fallos contradictorios.

TERCERO. Comparecencia del tercero interesado. Los escritos con los que compareció en cada uno de los juicios acumulados el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Electoral Municipal de Pajacuarán, reúnen los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

- 1. Forma. En ambos expedientes fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los partidos actores mediante la expresión de los argumentos y pruebas que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estimó operaban.
- **2. Oportunidad.** Se advierte que los referidos escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en las certificaciones que al respecto levantó (visibles a foja 225, del expediente TEEM-JIN-018/2015 y 109, del expediente TEEM-JIN-019/2015, respectivamente).
- 3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, toda vez que quién

comparece con tal carácter es el representante propietario del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, al encontrarse reconocida por el propio Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a través del oficio IEM-SE-687/2015, cuya copia certificada agregó a sus respectivos escritos (visible a fojas 131, del expediente TEEM-JIN-018/2015 y 100, del expediente TEEM-JIN-019/2015, respectivamente).

CUARTO. Causas de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizarán en primer lugar las causas de improcedencia hechas valer por el tercero interesado.

Al respecto, el tercero con interés señala en relación a la demanda interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática –expediente TEEM-JIN-18/2015– que se actualizan las causales previstas en las fracciones II y VII, del artículo 11, de la Ley de Justicia Electoral, consistentes en que los actos, acuerdos o resoluciones que se pretenda impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia del medio de impugnación, así como, la de resultar la demanda evidentemente frívola o improcedente.

En tanto que, respecto a la demanda presentada por el Partido Acción Nacional –expediente TEEM-JIN-19/2015–, únicamente destaca la frivolidad e improcedencia del juicio.

Ahora, en relación al primero de los juicios de referencia, encontramos que el tercero interesado sustenta la improcedencia, bajo el argumento de que no se cumplen los requisitos de procedencia previstos en la fracción II, del artículo 57, de la Ley en

cita, que destaca la obligación de mencionar individualizadamente las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso, así como la causal que se invoca para cada una de ellas.

Señalando, que el actor omite individualizar las causales por las que combate 18 (sic) de las 19 (sic) casillas que pretende impugnar, salvo la casilla 1405 Básica, que a lo largo del Juicio de Inconformidad se desprende pretende que anular supuestamente actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 69 de la Ley de Justicia; el resto de las mismas no son mencionadas a lo largo del medio de impugnación, ni se hace referencia alguna a las razones o causales por las que se pretenden anular, y que al tratarse entonces sólo de una, para el caso de prosperarle, no sería determinante para cambiar el resultado de la elección, por lo que derivaría también la notoria frivolidad e improcedencia del juicio en cuestión.

La anterior causal resulta **infundada** para la pretensión que se busca con ella, tal como a continuación se expone:

En efecto, el artículo 57, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, dispone que además de los requisitos establecidos en el artículo 9 del mismo ordenamiento, deberá cumplir con *la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas.*

Lo que significa que compete al demandante cumplir con la carga procesal de la afirmación, lo que se traduce en la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, ya que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral existieron irregularidades graves

en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque además de que al cumplirla, da a conocer su pretensión concreta, permitiendo a su vez a su contraparte, una defensa adecuada.

De esa manera, que si existe la omisión de narrar los eventos en que descansa el actor sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante dicha conducta se haría imposible abordar el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la normatividad.

Al respecto, cobra plena aplicación el criterio jurisprudencial 9/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"⁸.

Ahora bien, cabe destacar del escrito de demanda, que si bien el actor en relación a las casillas que solicita la nulidad de la votación, señala:

"PAJACUARÁN, MICH. CASILLA 1405 BÁSICA: La candidata a regidora por el Partido Movimiento Ciudadano, estuvo induciendo al electorado a que votara por su partido, al introducirse varias veces a la casilla e indicarles a los electores en dicha casilla que votaran por su partido político.

1405 BÁSICA, 1394 BÁSICA, 1403 EXTRAORDINARIA 1, 1404 CONTIGUA 1, 1401 BÁSICA, 1390 BÁSICA, 1396 BÁSICA, 1395 CONTIGUA, 1395 BÁSICA, 1394 CONTIGUA 1, 1394 BÁSICA, (sic) 1393 BÁSICA, 1392 CONTIGUA 1, 13902 (sic) BÁSICA, 1391 CONTIGUA 1, 1390 CONTIGUA 1 Y 1389 CONTIGUA 1."

_

⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 473 y 474.

Y que seguidamente, en los hechos aduce, particularmente en el quinto y décimo primero de éstos, hace referencia únicamente a las casillas 1405 básica y 1394 contigua, destacando al respecto:

"QUINTO.- Que durante la jornada comicial, esto es el día 07 de junio del año en curso, en la casilla 1405 Básica, se dio una serie de irregularidades, como ya se mencionó en hecho diverso, dado que la candidata a regidora por el Partido Movimiento Ciudadano, la C. Irene Elías, estuvo entrando en diversas ocasiones a la casilla aquí señalada, induciendo a los ciudadanos a votar por su partido político, violentando con ello los principios de secrecía y libertad del voto de dichos ciudadanos.

. . .

DÉCIMO PRIMERO: Manifestación del ciudadano Carlos Alberto Pérez Villafán plenamente identificado con clave de elector PRVLCR82110714H300 quien reportó un incidente en la casilla 1394 contigua menciona que una persona se llevó una boleta de Ayuntamiento la persona que se llevó la boleta responde al nombre de JOSÉ LUIS ROSAS GONZÁLEZ quien se identifica plenamente como simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano.".

Es el caso, que contrario a lo que sostiene el tercero con interés, también se puede advertir que el actor sí hizo referencia a la causal de nulidad que acontecía en todas las demás casillas; virtud a que como también se desprende del hecho octavo y noveno, el instituto político actor señaló respecto a las fojas que presentaron ante el INE, referente a las diversas anomalías en el número de boletas y votos que no concuerdan, que su argumento lo remitía al anexo 3, el cual, ciertamente contiene referencia de las casillas 1396 básica, 1395 contigua 1, 1395 básica, 1394 contigua 1, 1394 básica, 1393 básica, 1392 contigua 1, 1392 básica, 1391 contigua 1, 1391 básica, 1390 contigua 1, y 1389 contigua 1, así como también las irregularidades que al respecto detectaron; ocurre igual, cuando refiere –hecho noveno– que las actas también tienen una serie de errores en cuanto al llenado, remitiendo su argumento al anexo 4, el cual obra a fojas de la 141 a la 148, y del que se desprende la descripción de irregularidades que refiere detectaron en las casillas 1405 básica, 1394 básica, 1403 extraordinaria 1, 1404 contigua 1, 1401 básica, v 1390 básica,

De manera, y atendiendo también al examen en conjunto del ocurso del actor, a fin de interpretar el sentido de lo que se pretende⁹, que resulte inconcuso estimar que el instituto político actor cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en al artículo 57, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, de ahí, lo **infundado** de la causal que nos ocupa.

Por otra parte, en relación a la causal de frivolidad que a su vez destaca el instituto político tercero interesado, tanto para el juicio promovido por el Partido de la Revolución Democrática como para el Partido Acción Nacional, resultan también **infundadas.**

Primeramente, cabe establecer que la frivolidad implica que un recurso o juicio resulta totalmente intrascendente o carente de sustancia, que debe advertirse desde la sola lectura del escrito de agravios en que se haga valer pretensiones inalcanzables jurídicamente, lo que no acontece en este caso, dado que los enjuiciantes señalan hechos y agravios específicos encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de los actos impugnados; ello es así, dado que la exigencia que debe reunir un agravio en un medio de impugnación debe contener el acto combatido, la causa de pedir y la lesión que el actor reclama y con ello el agravio se torna suficiente y apto para su estudio, y de la lectura de los escritos de agravios se aprecia que los actores señalan con claridad los actos que combaten, los hechos por los que considera son contrarios a la ley, y las disposiciones constitucionales y las legales que desde su óptica jurídica son vulneradas.

Como se dijo, la causal de improcedencia aducida es infundada, habida cuenta que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de

LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"

_

⁹ Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR*

impugnación electorales; se entiende referido a las demandas o promociones que no se pueden alcanzarse jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que en la especie no acontece.

Cobra aplicación en lo conducente, el criterio jurisprudencial 33/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"¹⁰.

Por ende, al quedar demostrado lo infundado de las causales de improcedencias expresadas por el tercero, lo conveniente ahora es continuar el estudio de los medios impugnativos que nos conciernen.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad generales y especiales.

Los juicios de inconformidad que nos ocupan, reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Ambas demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar en cada una, el nombre del actor y firma del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que les causan perjuicio, así

_

¹⁰ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

como los preceptos jurídicos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

- 2. Requisitos especiales. De la misma forma, en relación con los requisitos especiales, se menciona la elección que se impugna, así como los actos que impugnan, entre ellos, los resultados del cómputo, la declaratoria de validez y la correspondiente entrega de las constancias de mayoría y validez; y por último, en relación con el expediente TEEM-JIN-018-2015, como quedó indicado en parágrafos anteriores —al analizar la causal de improcedencia respectiva—, se hace mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales invocadas al respecto; en tanto que, en relación al expediente TEEM-JIN-19/2015, hace desprender que se trata no de una nulidad de la votación recibida en casillas, sino por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral.
- 3. Oportunidad. Las inconformidades se promovieron dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente de que concluyó el cómputo respectivo, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque como se advierte de la copia certificada del acta de sesión del cómputo respectivo¹¹, ésta concluyó el diez de junio, en tanto que los medios de impugnación se presentaron ante la autoridad responsable el quince de junio siguiente, tal y como se desprende de las certificaciones que al respecto levantó el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Pajacuarán, Michoacán¹², por lo que es incuestionable que se presentaron ambos juicios de inconformidad dentro del plazo de los cinco días previstos para ello.

¹¹ Visible a fojas 227 a 230 del expediente TEEM-JIN-018/2015.

¹² Visibles a fojas 154 y 155 del expediente TEEM-JIN-018/2015 y a fojas 57 y 58 del expediente TEEM-JIN-019/2015.

- 4. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quienes promueven los juicios de inconformidad son partidos políticos, los cuales están previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujetos legitimados, y lo hicieron por medio de sus representantes Rafael Ponce Álvarez y Salvador Rodríguez Ceja, acreditados ante el órgano electoral responsable, como representante propietario y suplente, del Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente, tal como se advierte de los oficios y certificación que éstos presentaron para acreditar su carácter y de los informes rendidos por la propia autoridad responsable quien reiteró reconocer su personería (visibles a fojas 22 y 226, del expediente TEEM-JIN-018/2015, y 44 y 110, del expediente TEEM-JIN-019/2015, respectivamente).
- **5. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad antes indicados, y no advertirse la actualización de causal de improcedencia, procede analizar y resolver el fondo del asunto.

SEXTO. Innecesaria transcripción de agravios. En la presente, no se transcriben los hechos y agravios que hicieron valer los actores de ambos juicios, ya que artículo 32 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no exige que este Tribunal Electoral haga la transcripción respectiva, ya que basta que se realice, —en términos del citado artículo, en su fracción II— un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión de los asuntos, se verificará al

abordar el estudio de cada una de las partes que componen la presente resolución.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia y exhaustividad del presente fallo.

En vía de orientación se cita lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

 "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"¹³

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

• "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

1 .

¹³ Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"¹⁴

- "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" 15
- "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹⁶

Consecuentemente, como se anunció, la referencia a los agravios planteados por los actores se realizará al estudiar cada uno de los tópicos que conforman sus impugnaciones.

SÉPTIMO. Precisión de la *litis* y metodología de análisis. No obstante la innecesaria transcripción de las alegaciones expuestas en vía de agravios por los actores, a continuación se hace un resumen de la pretensión y causa de pedir, a fin de delimitar la *litis* planteada y el método de análisis a seguir.

Primeramente, cabe destacar que ambos actores interponen sus respectivos medios de impugnación que nos ocupan, en contra de (i) los resultados del cómputo municipal, (ii) la declaración de validez de la elección, y (iii) el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez; para lo cual sostienen en esencia.

El Partido de la Revolución Democrática –expediente TEEM-JIN-018/2015–, hace valer únicamente causales de **nulidad de la**

¹⁵ Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

votación recibida en casilla, respecto a las casillas 1389 Contigua 1, 1390 Básica, 1390 Contigua 1, 1391 Básica, 1391 Contigua 1, 1392 Básica, 1392 Contigua 1, 1393 Básica, 1394 Básica, 1394 Contigua 1, 1395 Básica, 1395 Contigua, 1396 Básica, 1401 Básica, 1403 Extraordinaria 1, 1404 Contigua 1, 1405 Básica, por haberse actualizado las causales contenidas en el artículo 69, fracciones, VI, VIII, IX y XI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En tanto que, el Partido Acción Nacional –expediente TEEM-JIN-019/2015–, pretende la **nulidad de la elección**, por considerar la vulneración a los principios de legalidad, equidad, separación Estado y la iglesia, y de libertad de sufragio, arguyendo al respecto, la realización de actos de campaña o propaganda político-electoral con alusión, utilización y empleo de símbolos y fundamentaciones de carácter religioso a favor de la candidata por el Partido Movimiento Ciudadano María Elena Macías Sánchez.

En el caso, la *litis* se circunscribe a dilucidar, en primer lugar, si como lo afirma el Partido Acción Nacional, se vulneran los principios constitucionales de legalidad, equidad, libertad de sufragio y separación Estado y la iglesia, por los actos que refiere realizó la ahora candidata electa María Elena Macías Sánchez, por el Partido Movimiento Ciudadano; asimismo, en analizar si se colman los supuestos de nulidad de las casillas, que hace valer el Partido de la Revolución Democrática.

De esa manera, que este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por los actores, estudiando por

técnica jurídica, en primer término, los agravios del Partido Acción Nacional, encaminados a la violación de principios constitucionales –(A) nulidad de la elección–, pues de estimarse fundados, su resultado podría ser determinante en el resultado final de la elección, lo que tornaría innecesario el estudio específico de las causales en casilla; y en segundo lugar, en caso de resultar infundados, se procedería al análisis de los expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, inherentes a la (B) nulidad de votación recibida en casillas, a fin de decretar si ha lugar o no; y en consecuencia, si se debe modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal.

OCTAVO. Estudio de fondo.

A) NULIDAD DE LA ELECCIÓN. En el juicio TEEM-JIN-019/2015, el Partido Acción Nacional, alega en síntesis que:

Constituyen una violación a los principios constitucionales de legalidad, equidad, separación Estado y la iglesia, y de libertad de sufragio, los actos de campaña que desde el mes de abril del año en curso realizó María Elena Macías Sánchez, consistentes en la utilización expresiones, de símbolos, fundamentaciones de carácter religioso, pues al respecto, le atribuye en esencia que dentro de su página oficial ubicada en el portal web denominado "facebook", ha venido mostrando lo que realiza...ha difundido fotografías en las que se encuentra realizando un mitin a las afueras de una iglesia el día 23 de Abril del presente año, así como demás fotografías en las cuales se muestra el uso de símbolos religiosos al estar dentro de sus imágenes de propaganda, varias iglesias; asimismo, que no es la primera vez que realiza un evento de esta índole, [ya que] el día 1º de Mayo de la presente anualidad...hizo uso de símbolos religiosos, al concentrar a una multitud a las afueras de la capilla

ubicada en la localidad de "Los Quiotes", perteneciente al municipio de Pajacuarán, ente las 17:30 y 19:00 horas, para realizar un mitin, mismo que se tomó como acto de campaña; razones por las que solicita la **nulidad de la elección** a presidente municipal.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación notorio Ciudadana, resulta un hecho para este jurisdiccional, que los planteamientos en que sustenta el instituto político actor su pretensión de configurar la nulidad de la elección que invoca, son similares o idénticos a los que hizo valer en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-111/2015, en contra del Partido Movimiento Ciudadana y su candidata al ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán; sin embargo, no obstante lo anterior, este Tribunal no puede dejar de atender su estudio, por tratarse de juicios y pretensiones diversos, ya que en aquél asunto se instauró con efectos netamente administrativos -se sancionara con la pérdida del registro de la candidata-, y en el presente caso, el juicio de inconformidad se hace valer a fin de decretar una nulidad de elección, es decir, desde una vertiente diversa; además de que aquella sentencia -dictada el pasado primero de julio- aún no ha causado ejecutoria, para en su caso, considerar operante el principio procesal de cosa juzgada.

Aclarado el punto anterior, y a fin de delimitar el tema que nos ocupa, es de señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, ha sentado criterio de que la regla constitucional de estimar o desestimar los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por violación de principios constitucionales, no debe ser tomada *a priori*, pues para que este supuesto se actualice y estar en su caso, en

¹⁷ Por ejemplo al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-165/2008.

condiciones de determinar la invalidez o nulidad de la elección, se deben observar los siguientes elementos:

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Que tales planteamientos o violaciones sustanciales **estén** plenamente acreditadas;
- c) Que se constate **el grado de afectación** que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral; y,
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, corresponde a la actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

Demostrados fehacientemente tales extremos, correspondería analizar el grado de afectación y la determinancia, para en su caso, proceder a declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales.

De esa manera, que si en un proceso electoral se presentan conductas, hechos o circunstancias contrarias a una disposición o principio constitucional, ellas podrían afectar o viciar en forma grave

y determinante al conjunto del procedimiento, lo cual podría conducir a la declaración de nulidad o invalidez de la elección.

A ese respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, ha señalado que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sustancial sea **grave**, **generalizada o sistemática y determinante**.

De tal forma, que con dichos elementos se trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definitivo, tal como lo señala el artículo 72, párrafo quinto, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con tales requisitos, destaca también la Sala Superior, que se garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De no exigirse, según el caso, que la violación sea **grave**, **generalizada o sistemática y determinante**, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto

_

¹⁸ Al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-359/2012.

válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, es criterio reiterado de dicha Sala Superior que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial.

Al respecto, se han utilizado criterios de carácter aritmético o cuantitativo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección. No obstante, se ha enfatizado también que el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, toda vez que se pueden emplear otros criterios, de naturaleza cualitativa, atendiendo a la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o de Derecho en general que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

De esta forma, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la garantía de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, aunado al factor cuantificable, es necesario valorar aspectos cualitativos, respecto de las circunstancias plenamente acreditadas, invocadas por los actores en los medios de impugnación electoral, a partir de los cuales se puede considerar que se actualiza la nulidad de una determinada elección.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"¹⁹.

Ahora, a fin de determinar sobre la probable existencia de la violación a alguno de los principios constitucionales que enuncia, y que particularmente se concentran en la **conculcación del de separación del Estado y la iglesia**, que resulta menester delimitar el marco normativo correspondiente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria."

__

¹⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1568 y 1569.

- "Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:
- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que

establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."

Ley General de Partidos Políticos.

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda."

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

"ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

. . .

o) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

. . .

ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

. . .

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los

candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas

..."

De la normatividad transcrita, tenemos en lo que aquí interesa que:

 Es derecho de toda persona, sin distinción alguna, la libertad de religión, y tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

- Nadie puede utilizar en actos públicos expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- Es una obligación de los partidos políticos, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- En los templos no se pueden celebrar reuniones de carácter político.

29

- Ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o voté por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.
- El fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación de autoridades civiles, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Carta Magna.
- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual durante la campaña electoral, deberá identificarse con el partido político que lo registró.
- Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos se dirijan al electorado para promover su candidatura.

De esa manera, queda establecido de manera absoluta el principio histórico de separación entre la iglesia y el Estado, siendo evidente que la razón y fin de la norma es regular las relaciones entre éstos, preservando la separación más latente e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otros; sin embargo,

debe acentuarse que lo anterior no conlleva implícitamente una noción de rechazo a las diferentes iglesias, o anticlericalismo.

Sino, a establecer que existe la obligación de abstenerse de obtener ventaja o provecho de una figura o imagen, en la que materialmente o de palabra se representa un concepto de carácter religioso; así como del uso de palabras o señas de la misma naturaleza, empleadas en su propagada para conseguir el propósito mencionado; de igual manera, sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa plasmada en propaganda; así como de abstenerse de sustentar manifestaciones y discursos basados en razones, motivos o principios de doctrinas religiosas.

Y es que, el valor jurídicamente tutelado en la normativa descrita, asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al propio proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

Luego, el impedimento debe estimarse a la propaganda entendida en sentido amplio –política, electoral, comercial o cualquier otra–; así como a los actos de campaña que realicen los candidatos; es decir, la prohibición se orienta desde una perspectiva genérica, tratándose de cuestiones religiosas; de ahí, que como este Tribunal lo ha venido sosteniendo²⁰, resulta aplicable también para los candidatos a un puesto de elección popular, por encontrarse supeditados a respetar y obedecer los mandatos constitucionales y legales en materia electoral.

-

²⁰ Por ejemplo al resolver los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-89/2015, TEEM-PES-99/2015 y TEEM-PES-111/2015.

Por lo que, considerar lo contrario, llevaría necesariamente a transgredir los principios que rigen el proceso electoral, como lo es el de legalidad, pues aquél, como participante activo en un proceso electoral, su conducta debe ser acorde con la ley y la Constitución, al igual que el resto de los contendientes, bajo la pena de hacerse acreedor a la sanción que corresponda, por no acatar las reglas y principios previamente establecidos y hasta en su caso a determinar la nulidad de la elección por los actos consecutivos y determinantes que se suscitaran a ese respecto.

Es orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante XVII/2011, de rubro: "IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"²¹.

De ahí, que desde una perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

Ahora, como ya se indicó en parágrafos anteriores, el instituto político actor sostiene su causa de pedir –nulidad de la elección—sustancialmente por las conductas generalizadas que atribuye a María Elena Macías Sánchez, en cuanto candidata del Partido Movimiento Ciudadano –actual ganadora en la contienda electoral de Pajacuarán, Michoacán— mismas que basa en la utilización de símbolos, expresiones y alusiones de carácter religioso, al (i)

_

²¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis, Volumen 2, tomo I, página 1259.

difundir en la red social de "facebook", fotografías en las que se encuentra realizando mítines a las afueras de las iglesias, apareciendo a su vez en dichas imágenes varias iglesias; así como (ii) la realización de eventos o mítines a las afueras de las iglesias.

De esa manera que a fin de cumplir con la carga procesal que impone el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral al que afirma, tenemos que el instituto político actor allegó en copias simples únicamente dos medios de convicción que son:

- **a)** Certificación del contenido de imágenes que se encuentran en la página electrónica de la red social "facebook"²².
- **b)** Acta destacada número setecientos sesenta y dos, levantada ante el Notario Público ciento sesenta y cuatro en el Estado, y que contiene el testimonio que ante dicho fedatario rindió Juan Pablo Moreno Ceja, el ocho de mayo de dos mil quince²³.

Cabe indicar que con entera independencia de que las pruebas fueron presentadas en el sumario que nos ocupa —expediente TEEM-JIN-19/2014— en copias simples, su valoración se hará en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I y segundo párrafo; 17, fracciones II y IV; en relación con el 22, fracciones I y II, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que las mismas no fueron objetadas por su contraparte en cuanto a la forma en que se presentan, además de que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional —invocado en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Adjetiva Electoral— que las mismas se encuentran en originales dentro de las constancias que integran el expediente TEEM-PES-111/2015, y que a su vez dichas constancias fueron agregadas en copias certificadas dentro del

²² Visible a fojas 45 a 52 del expediente TEEM-JIN-19/2015.

²³ Visible a fojas 53 a 56 del expediente TEEM-JIN-19/2015.

sumario que nos ocupa –visibles a fojas 165 a 177–, en razón del señalamiento que hizo el propio instituto político actor de que su demanda se encontraba vinculada con el procedimiento especial sancionador antes referido²⁴.

Ahora, cabe indicar por lo que ve a las pruebas antes señaladas, que resultan **insuficientes** para tener por acreditada la violación al principio constitucional de separación del Estado y las iglesias, tal como a continuación se expone.

En efecto, por lo que ve al tema de la utilización de símbolos, expresiones y alusiones de carácter religioso, por la difusión en la red social de "facebook", de diversas fotografías que contienen imágenes de varias iglesias; si bien de la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se desprenden las siguientes imágenes y descripciones:

-	-	-	_	_	-	-	_		 -	. -	_	-	_	-	_	_	-	_	-	-	_	_	-	_	-	_	 		-	-	-	-	-	-		 	_	-
-	-	-	-	-	-	-	-		 	. -	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	 	-	-	-	-	-	-	-		 -	_	-
-	-	-	-	-	-	-	-		 	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	 	-	-	-	-	-	-	-		 -	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-		 -	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	 	-	-	-	-	-	-	-	_	 -	_	-
_						_		_		_				_																_		_			_			
-	-	-	_	_	_	_	_		 	-	_	-	_	_	_	_	_	-	_	_	_	-	_	_	_	_	 	-	_	-	_	_	_	-		 _	_	-

_

²⁴ Procedimiento especial sancionador que fuere resuelto por este órgano jurisdiccional el pasado primero de julio de dos mil quince, en el que se determinó la inexistencia de la violación a las normas sobre propaganda política o electora.







k.com/868136069918608/photos/pcb.869133959818819/869130566485825/?type





En la imagen se observa un grupo de personas, posicionadas a lo ancho de una calle, algunas portan playeras blancas con letras en color naranja y una de ellas porta una playera negra de letras blancas, en las que se puede leer "NENA" Del lado izquierdo se ve una mujer, usa lentes y viste un pantalón negro y blusa color naranja, en su mano derecha sostiene lo que parece ser un micrófono. Del lado derecho detrás del grupo de personas se aprecia una torre de un campanario de lo que parece ser una iglesia, pintada de color blanco con los bordes en color azul claro.







38136069918608?sk=timeline

047



FECHA DE CERTIFICACIÓN:

35







048

... https://www.facebook.com/868136069918608/photos/pcb.873841899348025/873840429348172/?type =1&theater



CONTENIDO:

En la imagên se aprecia a un grupo de gente que se encuentre de pie enfei fatiro de una iglesia, en el centro se puede ver a una mujer que sostiene en su mano derecha lo que parece ser un micrófono y a su lado izquierdo hay un hombre, tomado de las manos y quien viste camisa blanca y pantalón café claro.

personas y en la parte de atrás se aprecia una torre de ur campanario.

En la parte inferior se puede observar algunas personas a parecer de la tercera edad, sentados sobre los escalones y un de ellos porta una bandera de color naranja.

CERTIFICACIÓN





4.- https://www.facebook.com/pages/Nena-Macias/8681360699186087sk=timeline

illageli



En la imagen se muestra en la esquina superior izquierda un recuadro con la fotografia de una persona del sexo femenino, quien viste una blusa de colo blanco, del lado derecho se lee un texto: "Nena Macias agregó è fotos nuevas. 2: de abril. Nos fue muy blen ayer en el "Aguacaliente".

En la parte central en primer plano se aprecian tres personas, quienes se encuentran abzando los brazos y tomados de las manos, en medio una muje vistiendo pantalón negro y blusa color naranja, a su lado derecho un hombre que vistiendo pantalón negro y blusa color naranja, a su lado derecho un hombre que vistiendo pantalón de mezcilla y playera negra con letras blancas con la leyenda "NENA". Detrás de ellos se observa un grupo numeroso de gente, en lo que parces ser e centro de una calle.

En la parte inferior se muestra un grupo de 3 imágenes en donde se ve a la misma mujer en distintas situaciones, en todas vistendo blusa naranja y pantalón negro En la primera imagen se encuentra de pie sosteniendo lo que parces ser un micrófono, y en la parte de atrás se observa la torre de un campagació de lo que pudiera ser una ligidas se observa la torre de un campagació de lo que pudiera ser una ligidas se observa caminando acompañado de dos hombres y la tercera afata le tercera imagen se aprecia saludando de mano a una mujer de la leteras en daria.

FECHA DE LA VERIFICACION:









CONTENIDO

FECHA DE VERIFICACION: 23 de mayo 2015.









En la imagen se observa a una mujer vestida con un pantalón negro y seco color naranja, mirando hacia afuera a la derecha y sosteniendo en la mano derecha lo que parece ser un microfono. Se observa a un grupo de gente que portan banderas en espolor naranja, y de fondo se observa lo que parece ser la torre del campanario de una iglesia. CONTENIDO:



Con entera independencia del contenido de las imágenes antes descritas, por si solas son insuficientes para tener por actualizada la propaganda con utilización de símbolos religiosos.

Lo anterior es así, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵, en relación a las redes sociales en internet como es el caso del "facebook", ha considerado que resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

De modo tal, que para tener acceso a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de acceder a cierta información, pues, lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos, máxime que en el caso de una red social, además, para consultar

²⁵ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave número SUP-RAP-268/2012, así como el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-0071/2014.

el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

En ese sentido, que al ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de ingresar a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea acceder como es el caso de las páginas de "facebook".

Esto es, como se ha dicho, en el caso del "facebook", de manera destacada se debe considerar que son las personas las que van por la información y no es ésta la que llega a ellas, como acontece con otros medios de comunicación; lo cual no es menor, pues para el caso en estudio sostener la influencia que pudo haber tenido el "facebook", en la ciudadanía, por si mismo, conllevaría construir una indebida presunción de que la mayoría de la comunidad tienen acceso a redes sociales, de tal suerte que estuvieron en posibilidad de ir por la información o propaganda que aquí se cuestiona.

Por tanto, la referida Sala Superior ha sostenido²⁶ que la sola publicación, *per se*, de un mensaje de "facebook", no actualiza una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, sin embargo, esto no implica que los mensajes en internet, aun cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, sino por el contrario, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción, a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir

_

²⁶ Al resolver el expediente SUP-JRC-71/2014.

una infracción a la norma, desde luego, aunado a las circunstancias concretas.

En consecuencia, las imágenes de las página de "facebook" en cuestión, por lo que ve exclusivamente al supuesto uso de símbolos religiosos, por sí solos, resultan como así se sostuvo anteriormente por este órgano jurisdiccional al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-111/2015 —vinculado con el presente juicio de inconformidad—, insuficientes para considerarlos como propaganda indebida, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen, pero sin que ello prejuzgue sobre el alcance que pueden tener mensajes similares cuando se vinculan con otros elementos de comunicación o circunstancias concretas.

Ahora, aún soslayando lo anterior, del análisis de las imágenes destacadas de la página de "facebook" -antes insertas-, se considera que la sola aparición de un grupo de personas, posicionadas a lo ancho de una calle, y de fondo una torre de un campanario de lo que parece ser una iglesia -imagen 1 y 4-, así como un grupo de gentes que están de espaldas a una iglesia imagen 3-, y de igual manera, una mujer en lo que parece ser un quiosco, mirando hacia afuera y con un fondo donde se observa la torre de un campanario de iglesia –imágenes 5 y 6- y que además, sobre los cuales no se advierta algún tipo de propaganda electoral sobrepuesta; tampoco es suficiente por sí solo para acreditar, desde perspectiva alguna, de que la ahora candidata electa haya sustentado su propaganda político-electoral en principios, fundamentos o doctrinas religiosas, pues de las imágenes sólo se proyectan momentos representativos de algún acto, posiblemente de campaña -puesto que en autos no hay precisión de ello porque no lo señaló el actor- en los cuales es ordinario que durante alguna marcha o mitin circunstancialmente se encuentre cerca del lugar en que se desarrollan.

Lo anterior es así, pues se desprende que donde aparecen las iglesias que figuran en dichas imágenes, no se utilizan de forma primordial en el contexto visual, sino que aparecen de forma circunstancial como parte integrante de una perspectiva de elementos contiguos del entorno en donde se encuentra la gente que también aparece; es decir, solo son parte de su entorno, por lo que en nada se enfatiza o se vincula la idea religiosa, para influir en el ánimo del elector, pues su uso se encuentra bajo la libertad de expresión de la parte señalada de utilizar esas imágenes, que a su juicio, sea representativo del lugar al que visitó, de ahí que resulta dable considerar que no existió la utilización de símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso dentro de su campaña²⁷.

Ahora, por lo que respecta al hecho de concentrar gente a las afueras de la capillas, particularmente de la que se generó un indicio fue respecto de la iglesia ubicada en la localidad de "Los Quiotes", perteneciente al municipio de Pajacuarán; ello acorde al testimonio de Juan Pablo Moreno Ceja, puesto que de las fotografías por sí solas no se destacan en modo alguno, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que debe revestir un hecho; sin embargo, al concatenarse dicho testimonio particularmente con las imágenes de "facebook" (3) y (7); al tratarse de la misma fotografía que al respecto proporcionó el ateste, se desprende ciertamente un indicio de que el primero de mayo del año en curso, se llevó a cabo un mitin de campaña, en las afueras de la capilla de dicha localidad, máxime que no hay una negación por parte del tercero interesado, respecto de la existencia de la página de

41

-

²⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-320/2009; así como la Sala Regional Especializada de ese Tribunal, en el expediente SER-PSC-115/2015.

"facebook", ni tampoco negación sobre la existencia de que se haya llevado a cabo los eventos, pues sólo se remite en negar la identidad de la persona que figura en las imágenes, mas no niegan su contenido; empero ello, no es suficiente para tener por vulnerado algún principio constitucional.

Lo anterior, ya que como quedó asentado en el marco normativo constitucional descrito en párrafos anteriores, existe la prohibición constitucional de celebrarse en los templos reuniones de carácter político; sin embargo, de las pruebas antes indicadas, no se desprende que el evento –mitin– se haya desarrollado propiamente en el templo, virtud a que por una parte, el testigo, está indicando que se verificó a las afueras de la capilla, lo que permite suponer que no fue dentro del templo, lo que así también se puede desprender de las imágenes fotográficas de "facebook" con que se adminicula dicha prueba, ya que de éstas se advierte ciertamente que la parte posterior de donde está la gente es la iglesia; sin embargo, no se encuentra evidenciado que el hecho denunciado (mitin) haya tenido lugar dentro del templo, máxime que no se brindan mayores circunstancias de expresiones o alusiones de carácter religioso.

Además, por su parte, el instituto político tercero interesado sostuvo que no se hace evidente la utilización de símbolos, expresión, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda, ni se realizaron eventos en instalaciones pertenecientes al Estado eclesiástico; para lo cual y a fin de desvirtuar el testimonio ofertado por el partido actor y acreditar que no se encontraba dentro de la iglesia sino en un espacio público, ofreció como medio de prueba el acta destacada ante notario público número ochocientos trece en el Estado, de la que se desprende, por lo que ve a la iglesia ubicada en la comunidad de Los Quiotes, que dicha iglesia no cuenta con ningún muro divisorio

colindante con una cancha de basketball y que la parte colindante entre estas, es la escalinata que conduce a la capilla, para lo cual, constata también el fedatario público las imágenes que corresponden al lugar y que a continuación se insertan.













De esa forma, que no se acredita la realización de evento alguno por parte de la ahora candidata electa María Elena Macías Sánchez, dentro de la iglesia, ni en la ubicada en Los Quiotes, municipio de Pajacuarán, Michoacán, ni de ninguna otra, pues no se ofertó algún otro medio de convicción del que pudiera desprenderse que ciertamente hubiera hecho utilización de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso dentro de su campaña, que permitiera advertir una violación al principio de separación del Estado y las iglesias, como en su caso, ocurrió en el precedente citado por el actor y que corresponde a los juicios de inconformidad TEEM-JIN-063/2011 y TEEM-JIN-064/2011 acumulados, en donde del cúmulo de los elementos brindados se pudo destacar la vulneración del principio constitucional referido.

Por lo anteriormente expuesto, y ante lo infundado del agravio esgrimido al respecto por el partido político enjuiciante, que resulte inconcuso estimar no actualizada la causal de nulidad de la elección que aquí nos ocupa.

B) NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS. En el juicio TEEM-JIN-018/2015, el Partido de la Revolución

Democrática, impugna un total de diecisiete casillas, invocando las causales de nulidad que se precisan en el siguiente cuadro esquemático:

Causal de nulidad Artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo	Casillas impugnadas
VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;	 1. 1389 Contigua 1 2. 1390 Básica 3. 1390 Contigua 1 4. 1391 Básica 5. 1391 Contigua 1 6. 1392 Básica 7. 1392 Contigua 1 8. 1393 Básica 9. 1394 Básica 10.1394 Contigua 1 11.1395 Básica 12.1395 Contigua 1 13.1396 Básica 14.1401 Básica 15.1403 Extraordinaria 1 16.1404 Contigua 1 17.1405 Básica
VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;	1405 Básica*
IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;	1405 Básica*
XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.	1394 Contigua 1*

^{*}Dichas casillas también son impugnadas por la causal de error o dolo.

No obstante que el actor señaló en su escrito de demanda dieciocho casillas, en realidad se trata de diecisiete, toda vez que la 1394 Básica, se repite en su listado.

Así, con independencia de lo fundado o no de sus pretensiones, lo procedente es analizar lo relativo a las causales de nulidad de votación recibida en las casillas precisadas por el actor; sin embargo, previo a ello, es menester delimitar lo siguiente.

Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad.

Con la finalidad de no realizar consideraciones redundantes, pero particularmente, para facilitar la comprensión de las razones que sustentan el presente fallo, se considera pertinente enumerar los diversos principios que, definidos en la normativa electoral, así como por la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rigen el sistema de nulidades en materia electoral, y que por tanto, orientan su estudio y análisis.

Tales principios, en esencia, se hacen consistir en los siguientes: (i) sobre las causas de nulidad y su gravedad; (ii) respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla y no de votos en lo individual; (iii) en relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; (iv) sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; (v) respecto de que solo se actualiza la causal de nulidad cuando la irregularidad sea determinante; (vi) respecto de la presunción de validez de los actos relacionados con la votación; (vii) la imposibilidad de que el Tribunal realice un estudio oficioso sobre las causales de nulidad que no fueron invocadas; y, (viii) en relación con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Ahora, particularmente para el análisis del caso concreto, se destacan algunos de ellos.

En efecto, para que se pueda actualizar la nulidad de una votación recibida en casilla, es necesario que la conducta irregular acreditada sea considerada como grave, por lo que es necesario que no produzca efectos jurídicos, y en ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 20/2004 bajo el rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"²⁸.

Y es que, en el sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideren graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que, igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Por otra parte, en cuanto a la declaratoria, en su caso de la nulidad de votación recibida en casilla, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial referida que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL"²⁹, y la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma de manera específica e individualmente, su estudio debe ser particularizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer respecto de dicha casilla.

²⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 684 y 685.

²⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 685 y 686.

Asimismo, si se considera que el sistema de nulidades, como lo sostiene la doctrina reconocida en la materia, tiene como finalidad eliminar las circunstancias que afectaron el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, entonces, cuando este valor no es afectado de manera sustancial (grave) y, por lo tanto, la irregularidad no obstante estar acreditada, no altera el resultado de la votación, entonces, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe preservarse el sufragio de los ciudadanos, y por ello, para estar en condiciones de decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, se debe acreditar que la irregularidad cometida haya sido determinante para dicha votación.

En este sentido, la Jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior ha sostenido que: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS SE RESPECTIVA, TAL **ELEMENTO** NO **MENCIONE** EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"30, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia, es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez de que cuando se hace

_

³⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 471 y 473.

señalamiento expreso de que quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

Así, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer premisas que permitan deducir cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; siendo esta afirmación soportada en la Jurisprudencia 39/2002: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"31.

Congruente con lo anterior, los criterios mayormente invocados como parámetro para medir la determinancia son el cualitativo y el cuantitativo, y de los cuales se da cuenta en la tesis relevante XXXI/2004 identificada con el rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"³².

Al respecto, se sostiene que el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o

³² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1568 y 1569.

³¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 469 y 470.

calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Ahora, también rige al sistema la presunción de validez de los actos relacionados con la votación, esto es, los actos y resoluciones de la autoridad electoral administrativa, así como los actos de los ciudadanos y partidos políticos, éstos, en principio, se presumen constitucionales y válidos, salvo que no lo considere así el partido actor, por lo que en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el que afirma, estará obligado a probar, a fin de destruir esa presunción de validez.

Por último, se tiene el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, el cual ha sido recogido en la Jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"33, y el cual sostiene que, una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime irregularidades o imperfecciones cuando dichas sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier

_

³³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 532 y 534.

infracción a la normativa jurídico-electoral de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, a lo largo del análisis de las causales de nulidad planteadas por el partido actor, este órgano jurisdiccional habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A continuación, procede entonces el estudio en razón a cada una de las causales invocadas, conforme al orden de prelación delimitado por la propia normativa electoral.

1. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección (causal artículo 69, fracción VI, Ley de Justicia Electoral).

El Partido de la Revolución Democrática, impugna por la causal de referencia, la nulidad de las casillas 1389 Contigua 1, 1390 Básica, 1390 Contigua 1, 1391 Básica, 1391 Contigua 1, 1392 Básica, 1392 Contigua 1, 1393 Básica, 1394 Básica, 1394 Contigua 1, 1395 Básica, 1395 Contigua 1, 1396 Básica, 1401 Básica, 1403 Extraordinaria 1, 1404 Contigua 1, y 1405 Básica.

En el caso de la casilla 1389 Contigua 1 –antes listada–, no escapa para este órgano jurisdiccional, que acorde al acta de sesión ordinaria del Consejo Municipal de Pajacuarán, del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el diez de junio del año en curso –visible a fojas 341 a 344 del expediente TEEM-JIN-018/2015–,

ésta fue objeto de recuento por inconsistencias, lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 209, fracción XV, del Código Electoral, no puede ser susceptible de invocarse como causa de nulidad, razón por la cual desde este momento se desestima su estudio.

Ahora, a efecto de realizar el análisis correspondiente de las demás casillas impugnadas, resulta conveniente precisar, en lo sustancial, el marco normativo de dicha causal de nulidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; c) el número de votos nulos; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, para lo cual, en el numeral 197, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se precisan las reglas que deberán seguirse en la realización del mismo.

En esa lógica, cuando dicho procedimiento está en manos de los ciudadanos que si bien fueron capacitados por la autoridad electoral, pero que carecen de especialización en las funciones electorales, surge la posibilidad de que se presenten errores en el proceso de escrutinio y cómputo, los cuales se actualizan cuando se presenten inconsistencias entre lo que la doctrina judicial ha definido como los rubros fundamentales,³⁴ esto es:

- 1. Votación emitida;
- 2. Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, así como representantes de partido; y
- 3. Votos depositados en la urna.

53

³⁴ Criterio sostenido al resolver el SUP-JIN- 207/2006.

La razón de ello es así, porque en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, la diferencia que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de estos rubros, presuntivamente implican la existencia de un error en el cómputo de los votos; sin embargo, como se sabe no cualquiera actualiza inmediatamente la nulidad, sino, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos —la diferencia entre los rubros fundamentales—, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en blanco en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la citada Sala Superior, cuyo rubro es: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".

De esta forma, este órgano jurisdiccional arriba al convencimiento de que el valor jurídico tutelado con la causal en estudio, es el de la autenticidad y certeza de la votación emitida, en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, coincidan plenamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y que ello se asiente debidamente en las actas correspondientes.

Por ello, para que se actualice dicha causal es necesario:

- a) Que medie un error o dolo en el cómputo de los votos; y,
- b) Que dicho error sea determinante.

De esta forma, para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite que existió un error al computar los votos, y que ello, en consecuencia, sea determinante.

Para estar en aptitud de analizar la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en consideración las documentales siguientes: a) actas de escrutinio y cómputo; b) cuadernillos del listado nominal utilizado en casilla, c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral en las

casillas cuya votación se impugna. A dichos documentos se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Los datos obtenidos de los medios de prueba señalados, en relación con las casillas impugnadas, una vez hecha la corrección en las casillas 1394 contigua uno y 1390 básica, respecto de la votación total obtenida en éstas, ello en virtud de que en ambas se establecía un rubro equívoco en el acta de escrutinio y cómputo, que al hacer este Tribunal la sumatoria correspondiente se asentó el dato que correspondía; por lo que de las casillas impugnadas por la causal que aquí nos ocupa, con independencia de lo que la parte actora señala, se tomarán las actas cuyo valor probatorio es pleno, arrojándonos por ende el siguiente resultado:

ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO FRACCIÓN VI									
HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN									
No.	Casilla.	Boletas recibidas.	Boletas sobrantes.	Rubros fundamentales			tre Ss.	. 1er.	oj.
				Α	В	С	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar.	Determinante. Si/No
				Personas y represent <u>a</u> ntes que votaron.	Votos sacados de la urna.	Votación total.			
1.	1396 B	En blanco	169	379	379	379	0	28	No
2.	1395 C1	En blanco	152	339	339	339	0	11	No
3.	1395 B	En blanco	145	347	347	347	0	45	No
4.	1394 C1	En blanco	199	400	400	400*	0	31	No
5.	1394 B	En blanco	183	417	417	417	0	17	No
6.	1393 B	En blanco	106	304	304	304	0	4	No
7.	1392 C1	En blanco	142	284	284	284	0	51	No
8.	1392 B	En blanco	137	289	289	289	0	12	No
9.	1391 C1	En blanco	210	445	445	445	0	1	No
10.	1391 B	En blanco	223	432	432	432	0	54	No
11.	1390 C1	En blanco	163	288	288	288	0	15	No
12.	1405 B	En blanco	161	283	283	283	0	37	No
13.	1403 E1	En blanco	61	123	123	123	0	20	No
14.	1404 C1	En blanco	220	273	273	273	0	67	No
15.	1401 B	En blanco	177	263	263	263	0	11	No

_										
	16.	1390 B	En	130	323	322	323**	1	19	No
			blanco							

En relación con la tabla anterior, corresponde a continuación hacer las siguientes precisiones:

- * Por lo que ve a la casilla 1394 Contigua uno, si bien, en el acta de escrutinio y cómputo se asentó una suma total de 12; cabe señalar que al hacer la sumatoria directamente de todos los votos que comprenden dicho apartado, se obtuvo la cantidad asentada en la tabla anterior, virtud lo anterior, a que en dicho apartado se asentaba una cantidad errónea, por lo que quedó subsanada la cantidad.
- ** En relación a la casilla 1390 Básica, en el acta de escrutinio y cómputo se asentó una sumatoria total de votos de 332, sin embargo, al verificar este Tribunal la sumatoria de todos los rubros inherentes a los resultados de la votación, se obtuvo directamente la cantidad corregida.

Hechas las precisiones anteriores, se puede observar que con excepción de la casilla 1390 Básica, en el resto coinciden todas plenamente en los rubros fundamentales relativos a los votos (i) de las personas y representantes que votaron, (ii) los votos sacados de la urna, y (iii) la votación total; de manera que las diferencias derivadas de la suma con las boletas sobrantes y su contraste con las boletas recibidas, en su caso, resultan intrascendentes para la actualización de la nulidad de la votación recibida en casilla al tratarse de rubros auxiliares, por lo que procede desestimar el agravio.

Y si bien, por lo que ve a la casilla 1390 Básica, se advierte la inconsistencia de un voto en los rubros fundamentales (votos sacados de la urna y votación total), la misma no conduce a la nulidad de la votación recibida en la casilla, porque no fue

determinante, es decir, la irregularidad de ese voto no es igual o mayor a la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar que lo fue de diecinueve votos, razón por la cual procede también desestimar el agravio respecto a esta casilla.

2. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada (causal artículo 69, fracción VIII de la Ley Adjetiva Electoral).

Es inoperante la causal invocada.

En primer lugar porque el actor incumple con su obligación de precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este órgano jurisdiccional valorar las supuestas irregularidades cometidas, pues como se determinó al abordar los principios que rigen al sistema de nulidades, se debe tomar como punto de partida el que cada casilla se ubica, integra y conforma de manera específica; esto es, cada mesa directiva tiene sus propias particularidades y circunstancias, lo cual explica la exigencia de que los actores precisen tales circunstancias, ya que solamente de esa forma el juzgador podrá estar en condiciones de valorar puntualmente los hechos demandados, y a partir de ello, ponderar la gravedad de las faltas cometidas, así como, si éstas son o no determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior es así, pues sobre dicha causal el partido inconforme se limita a señalar únicamente de manera genérica que las pruebas "por su contenido acreditan las violaciones hechas valer en el cuerpo del presente agravio, esto es, el impedimento a nuestros representantes a la casilla", lo que impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre tal señalamiento al no contar con la especificidad necesaria en cuanto a los hechos combatidos que permitan a su vez un contraste con los principios y reglas que

componen el sistema de nulidades y que, al mismo tiempo, permitan arribar a su determinación de legalidad o no.

Se robustece lo anterior por el hecho de que, de una interpretación a la disposición jurídica contenida en la fracción VIII, del artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral, los elementos que componen dicha causal, y que en consecuencia se deben actualizar son: a) Que se haya impedido el acceso o se haya expulsado a los representantes partidistas de la casilla electoral; b) Que dicha situación se haya realizado sin causa justificada; y, c) Que con esa conducta se hayan vulnerado los principios de certeza y autenticidad de la votación.

En este sentido, para que se pudiera tener por acreditado el primer supuesto normativo era necesario que la parte promovente acreditara que, precisamente, a sus representantes legalmente designados, se les había impedido ejercer su función en determinada casilla, o que habían sido expulsados.

Pero además, que dicha situación de expulsión o impedimento hubiese sido sin causa justificada, es decir, que no se trató de una decisión de los funcionarios de la mesa directiva de casilla que tuvieran como finalidad salvaguardar el orden y la libertad en dicho órgano electoral, o poner en peligro el desarrollo de la votación.

Y por último, que dicha conducta fuere determinante para el resultado de la votación, es decir, que con ella se habían trastocado los principios de certeza y autenticidad del sufragio emitido.

Así, para emprender el estudio sobre tales premisas, se hacía necesario, como se ha insistido, que el actor expusiera circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cómo acontecieron los hechos denunciados, eso por una parte y, por otra, debió aportar

las pruebas idóneas para acreditar su dicho, lo cual no aconteció en la especie.

Adicional a lo anterior, no escapa a este órgano colegiado que en el acta que se levantó en las casilla impugnada –1405 Básica– y que merece pleno valor probatorio de conformidad con los artículo 17 fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al tratarse de acta oficial de la mesa de casilla que es reconocida por la norma como documental pública, se advierte que, tratándose del acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, estuvieron los respectivos representantes del Partido de la Revolución Democrática por así constar su nombre y firma en el acta, además de que en ella no se consignó la presentación de algún escrito de protesta por parte de dicho instituto político.

Por tanto, ante la generalidad de sus señalamientos, como se indicó, resultan inoperantes los argumentos del actor.

3. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación (causal artículo 69, fracción IX, de la Ley Adjetiva Electoral).

En relación con dicha causal, el Partido de la Revolución Democrática pretende la nulidad de la votación recibida en la casilla 1405 Básica, con base en lo previsto por el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, porque aduce la existencia de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, habiendo sido determinantes para el resultado de la votación.

Al igual que en otros casos, con la finalidad de efectuar el estudio correspondiente, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad.

En efecto, a fin de preservar los valores anotados, el artículo 85 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere diversas atribuciones al presidente de la mesa directiva de casilla, entre otras, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral; asegurar el libre ejercicio del sufragio; impedir que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, para el ejercicio de las diversas atribuciones referidas, es necesario tener presentes aquellas prohibiciones tendentes a tutelar la libertad y secrecía del voto, como por ejemplo, que mientras se reciba la votación solamente podrán estar presentes los integrantes de la mesa directiva, o los representantes de los partidos y los ciudadanos que van a sufragar, o que los observadores podrán permanecer libremente en las casillas, pero sin intervenir en el desarrollo de la misma, ni interferir en las atribuciones de los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Lo anterior de conformidad con los artículos 280, punto 3 y 217, inciso e), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, de las anteriores disposiciones se arriba al convencimiento de que los valores tutelados son los de la certeza y autenticidad en cuanto a que los resultados de la votación recibida en la casilla correspondan fielmente a la voluntad libre de los ciudadanos, en la medida de que no fue producto de la violencia o la presión, así como el hecho de que, igualmente la actuación de los funcionarios

de las mesas directivas de casilla no fueron objeto de presión o violencia, y en todo caso, se ajustaron a los principios rectores de la función electoral, asegurando en ambos casos, elecciones auténticas.

De esta forma, la violación a lo antes previsto, de conformidad con el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, para lo cual, deberán actualizarse fehacientemente, los supuestos normativos siguientes: a) que exista violencia física o presión; b) que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y c), que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Cabe precisar respecto del primer elemento que, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, mientras que la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

Ahora, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) acta de jornada electoral; b) acta de escrutinio y cómputo; c) hoja de incidentes y d) listado nominal. A dichos documentos se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción I y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En la especie, tenemos que el instituto político actor sustenta su causa de pedir bajo el argumento de que la candidata a regidora por el Partido Movimiento Ciudadano, la C. Irene Elías, estuvo entrando en diversas ocasiones a la casilla aquí señalada [1405 Básica], induciendo a los ciudadanos a votar por su partido político, violentando con ello los principios de secrecía y libertad del voto de dichos ciudadanos.

Sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con la carga procesal que impone el artículo 21 de la Ley Adjetiva Electoral, referente a que el que afirma está obligado a probar, pues al respecto, no obstante que señaló que en relación a los hechos que alude, se levantó en dicha casilla un incidente, mismo que fue recibido por Noemí Barjas Chávez, secretaria de la misma; no presentó medio de prueba alguno que así lo acreditara.

No obsta a lo anterior, que en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a dicha casilla, si bien se asentó que se presentaron incidentes durante la votación y que de la hoja de incidentes respectiva, se asentaran siete eventos respectivos durante la jornada electoral, es el caso, que ninguno de ellos corresponde al dicho por el actor.

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que del listado nominal correspondiente a la casilla en comento, figura Elias Zaragoza María Irene, quien además aparece con la marca de que votó, por lo que en todo caso, ciertamente pudo haber estado en la casilla pero para el ejercicio de su derecho de votar, máxime que no obra prueba en autos que refleje siquiera de manera indiciaria que estuvo induciendo al voto.

Se insiste, era necesario un caudal probatorio que fehacientemente permitiera acreditar los actos materiales que hubiesen afectado la precisión o coacción moral sobre los electores de la casilla y cuya finalidad fuere el de provocar determinada conducta que se viera reflejada en el resultado de la votación de manera decisiva, por lo que al no acreditarse con prueba idónea la presión aducida, el dicho del actor por sí solo no es apto para probar su postura.

Además de también debía haberse precisado que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre los actos reclamados con la finalidad de que, en un primer momento este órgano jurisdiccional pudiera conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física o moral, o bien, las circunstancias que permitieran determinar que una cantidad importante de sufragios, desde una perspectiva cualitativa fueron viciados, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores fuera igual o mayor a dicha diferencia, considerar la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla, pues de no haber existido dichas irregularidades, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

En tanto que, en su momento, para tener por acreditada la causal genérica, igualmente hubiese sido necesario acreditar: a) Que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas; b) Que no fueron reparadas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; c) Que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación; y, d) Que fueron determinables para el resultado de la misma.

Así, era necesario, para tener por acreditada la gravedad de la irregularidad, que con las pruebas que obran en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción -sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron- de que efectivamente sucedieron los ilícitos o infracciones que vulneraron principios, valores bienes jurídicos los 0 relevantes fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado o en cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario e inexcusable para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

En relatadas condiciones resulta infundado el agravio vertido respecto a la causal de mérito.

4. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En relación a la causal que aquí nos ocupa, el instituto político actor pretende la nulidad de la votación recibida en la casilla 1394 Contigua 1, con base en lo previsto por el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque, aduce que en dicha casilla una persona se llevó una boleta de Ayuntamiento ...responde al nombre de JOSÉ LUIS ROSAS GONZÁLEZ, quien se identifica plenamente como simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano.

Para efectos de determinar si se actualiza dicha causal, se estima conveniente precisar en primer lugar el marco normativo en que la misma se sustenta.

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 69, de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha disposición, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, en este caso la nulidad de la votación recibida en casilla, en realidad poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA."

De esta forma, la razón de ser de dicha causal tiene que ver con la garantía de que en el ámbito de las casillas electorales, concretamente el día de la jornada comicial, la elección se verifique

conforme a los principios de libertad y secrecía del voto que, a su vez, conlleve a la realización de elecciones libres y auténticas.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal de nulidad, prevista en el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral, son los siguientes: a) que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; b) que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; c) que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y, d) que sean determinantes para el resultado de la misma.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Así las cosas, en el caso concreto y en relación a este primer elemento, cabe destacar que si bien es cierto que a fin de acreditar su dicho, exhibió escrito de protesta, a través del cual Carlos Alberto Pérez Villafán, quien refirió ser representante de casilla, destaca los hechos a través de los cuales atribuyó a José Luis Rosas González llevarse la boleta que no depositó en la urna; es el caso, que dicho escrito no reúne los requisitos establecido por el artículo 56, de la Ley adjetiva electoral, particularmente de que se haya presentado al término del escrutinio y cómputo o bien antes de iniciar el cómputo respetivo en el Consejo Electoral municipal, puesto que no obra en él acuse alguno de presentación.

No obstante lo anterior, de la hoja de incidentes correspondiente a la casilla de mérito, en la que se asentó "un votante no depositó la boleta en la urna de Ayuntamiento", así como de los escritos de incidente debidamente suscritos, y que fueron presentados por la representante del Partido Movimiento Ciudadano, así como del Partido Revolucionario Institucional, se destaca que faltó una boleta en la elección de Ayuntamiento; y que con dichas probanzas en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, es suficiente para acreditar el hecho o irregularidad denunciada.

Sin embargo, dicho agravio deviene infundado, en razón de que se trató de un evento aislado que no genera una irregularidad grave virtud a que se trató de un solo votante, que desde el punto de vista cuantitativo no es determinante ya que no trasciende al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos hayan ocupado en la casilla, máxime que ahí la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de treinta y un votos, por tanto, que en su caso, es válido aplicar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese sentido, que resulte inconcuso estimar infundado su agravio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-019/2015 al TEEM-JIN-018/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al segundo de los citados juicios.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; asimismo por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Pajacuarán, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así a las veinte horas con treinta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

RODRÍGUEZ

RUBÉN HERRERA IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ OMERO VALDOVINOS SANTOYO

MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el cuatro de julio de dos mil quince, dentro de los Juicios de Inconformidad identificados con la claves TEEM-JIN-018/2015 y TEEM-JIN-019/2015 acumulados; la cual consta de setenta y un páginas, incluida la presente. Conste.-